



**INFORME SECRETARIAL:**

Se informa al señor juez que, el término de traslado de la excepción previa presentada por el demandado feneció y la parte demandante presenta reforma a la demanda con prueba de envío de la misma a la parte demandada.

4 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2022-00104-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **VERBAL**  
**DEMANDANTE** : **SANDRA MILENA OBANDO y**  
**otros**  
**DEMANDADO** : **MEDIMAS EPS S.A.S.**

**AUTO I No. 326-2023**

Advertida la constancia que antecede, sería el momento procesal para resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, empero, la parte demandante adosa reforma de la demanda inicial, razón por la cual le corresponde al Despacho examinar la procedencia de misma; resuelta la esta procederá el despacho a desatar la resolución de dicha excepción.

Dicho lo anterior, auscultada la reforma a la demanda se observa que, la misma fue planteada a raíz de la inclusión de nuevos demandados, en este caso, Clínica IPS Universitaria-Servicios de Salud León XIII - Universidad De Antioquia, razón por la cual, se procedió a analizar la misma a la luz del artículo 93 y 82 del CGP, por lo que se atisba que no cumple con las formalidades requeridas, habida cuenta que presenta las siguientes falencias:

1. Indica la parte demandante que su reforma va encaminada a incluir a la Clínica IPS Universitaria-Servicios de Salud León XIII - Universidad De Antioquia, como nuevo demandado, empero no existe prueba de que frente a esa entidad se haya agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo reglado en la Ley 2220 del 2022 artículo 67., luego se deberá allegar dicho requisito.

2. La demanda deberá ser presentada siguiendo con estrictez el contenido del artículo 82 del CGP, esto es, deberá dividir los hechos de la demanda que contienen varios fundamentos fácticos, que son en su mayoría los indicados en la demanda y procurará una exposición cronológica, ordenada y precisa.

3. Las pretensiones deben ser claras, precisas y numeradas, en tal virtud, procurará en su determinación en relación con los demandantes, y en la mayor medida de los posible, los separará de componentes fácticos.



4. El certificado de existencia y representación de la Clínica IPS Universitaria-Servicios de Salud León XIII - Universidad De Antioquia, no fue adosado, ni tampoco se avista prueba de petición a la entidad competente para la obtención del mismo. Se allegará la prueba de la existencia y representación respectiva.

5. En relación con los correos electrónicos reportados, deberá cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicado bajo la gravedad del juramento que los mismos corresponden a los utilizados por los demandados, indicando la forma como se obtuvieron y aportando prueba de las respectivas comunicaciones.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la reforma a la demanda, para que la misma sea subsanada en las falencias atrás indicadas, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto Procesal Civil; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días.

Finalmente, la respectiva subsanación a la reforma a la demanda deberá efectuarse en un solo escrito de manera absolutamente organizada, e identificarse con número de folios cada prueba y anexo que se pretenda hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e3b0564f2668f0bëaa42da894bbec62fc086102cecf150b834039291f8988**

Documento generado en 11/05/2023 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**